



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060100271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD EN EL EXPEDIENTE CON PLACA No. T1928005"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

Los señores **ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **71.190.623**, **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **71081094**, la sociedad **MINERA BONANZA S.A.S.** con NIT **900.630.513-4**, representada legalmente por el señor **RAFAEL IGNACIO MOLINA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71605151**, o por quien haga sus veces y la sociedad **SARDINAS DE LA PLATA S.A.S.** con NIT **901.356.262-1**, representada legalmente por el señor **FELIPE ARRUBLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.808.703**, o por quien haga sus veces, son titulares de la Licencia de Explotación Minera con placa No. **T1928005**, para la explotación técnica y económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO**, de este Departamento, otorgada mediante la Resolución No. 4781 del 05 de febrero de 1996 y prorrogada mediante la Resolución No. 13915 del 27 de junio de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de mayo de 1996 bajo el código **GEWM-02**.

Mediante la Resolución No. 2021060100271 del 25 de noviembre de 2021, notificada electrónicamente y personalmente el 8 de junio de 2022, se rechazó la suscripción de contrato de concesión minera dentro del expediente con placa **T1928005 RMN GEWM-02**, Licencia de Explotación Minera para la exploración económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO** de este Departamento, bajo el amparo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, ni del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

(...)

De acuerdo a los hechos anteriormente esbozados, es claro que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 brinda antes del vencimiento de la Licencia solicitar prórroga o cambio de modalidad, una de las dos posibilidades y no las dos como manifiesta el solicitante; y luego de revisar documentalmente el título, esta autoridad tiene sumamente claro que el titular, en uso de su derecho, decidió de manera clara en su solicitud, optar por la prórroga de la Licencia de Explotación la cual fue concedida mediante Resolución 13915 del 27 de junio de 2007, otorgada por el término de diez (10) años.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

Ahora bien, para el 27 de junio año 2016, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término de vigencia de la Licencia de Explotación (26 de mayo de 2016) y mediante oficio con radicado 2016010243961, se reitera la solicitud de resolver de fondo la conversión a contrato de concesión minera, **pero en esta ocasión la solicitud la hace amparado en la Ley 1753 de 2015**, así mismo solicita que en caso de ser negativa la solicitud “se proceda a cancelar la Licencia por no cumplir con las condiciones normativas ni mineras ambientales” (Folio 684).

Al respecto, nos permitimos presentar las siguientes claridades respecto a los requisitos para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015 así:

(...)

Ahora bien, con miras verificar el cumplimiento de las obligaciones mineras de los titulares mineros, teniendo de presente que la solicitud para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015, se presentó desde el 27 de junio del año 2016, se constató las evaluaciones técnicas que dan cuenta el estado de cumplimiento de las obligaciones mineras, evidenciándose lo siguiente:

Mediante Concepto Técnico No. 2021020010786 del 05 de marzo de 2021 fue evaluado Complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO –allegado por el titular minero de la referencia el 04 de febrero de 2019 con radicado No. 2019-5-758 con Documento Técnico PDF contiene 278 folios y anexos 17 planos concluyéndose:

(...)

Visto lo anterior, es claro que a la fecha de la presente evaluación los titulares mineros solo cumplen con los presupuestos del parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 concordado por el artículo 1, literal a) numeral iii) del Artículo de la Resolución 41265 de 2016, para otorgar el derecho de preferencia.

No obstante, se evidencio claramente que los titulares mineros a la fecha NO se encuentran al día con sus obligaciones, ni ahora, ni al momento de la solicitud de para el ejercicio del derecho de preferencia, requisito indispensable para suscribir el contrato de concesión minera bajo la ley 686 de 2001. Igualmente, es importante advertir que, al día de hoy la Licencia de Explotación no cuenta con PTO aprobado, requisito indispensable para constatar la viabilidad del mismo.

Por todos los motivos expuestos, no es procedente acceder a la solicitud de suscribir contrato de concesión minera, en tanto que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y normas concordantes, como así mismo se evidenció y se informó en otras actuaciones administrativas anteriores, que la solicitud no cumplía con los presupuestos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Para finalizar, en dicha solicitud en los numerales ordinales tercero y cuarto, se denuncian unos presuntos actos ilícitos de violencia e intimidación en contra de algunos titulares mineros, al respecto no se hará ningún pronunciamiento por no estar entre las funciones de esta autoridad minera la de investigar o sancionar hechos delictivos, dejando que sean las autoridades competentes ante quienes ya se denunció, la que tome medidas y decida de fondo (Folio 685).

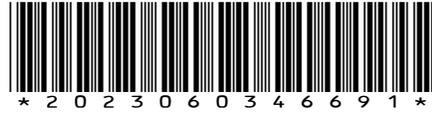
(...)” Subrayas y negrillas propias del texto original



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

Consecuente con lo anterior, a través de escrito con radicado No. 2022010268878 del 28 de junio de 2022, estando por fuera del término de Ley y, previa observación de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA**, cotitular de la licencia de explotación No. **T1928005**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2021060100271 del 25 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

“(…)

Yo, **Miguel Ángel Pérez Villa**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como titular de la Licencia de Explotación No. T1928005 mediante el presente escrito y de manera respetuosa, interpongo ante su despacho recurso de reposición en contra de la resolución No. 2021060100271 de 25 de noviembre de 2022, “por medio de la cual se Rechaza la solicitud de suscribir Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001 en el expediente T1928005 RMN GEWM-02”

HECHOS

(…)

- 6) Mediante radicado No.2016-5-2178 del 18/03/2016 se allegó solicitud de derecho de preferencia y Programa de Trabajos y Obras
- 7) En Mediante radicado No.2016010243961 del 27 de junio de 2016 se reitera la solicitud de resolver de fondo la conversión a contrato de concesión minera, amparados bajo la Ley 1753 de 2015
- 8) Mediante radicado No.2017-5-1204 se allegó complemento del programa de trabajos y obras
- 9) Mediante Auto NO.2018080002967 se requirió bajo apremio de multa a a (Sic) los titulares mineros que alleguen el complemento del Programa de trabajos y obras
- 10) Mediante radicado No.2019-5-758 se allegó el programa de trabajos y obras en respuesta a lo requerido en el AUTO 2018080002967
- 11) Mediante Auto 2021080001303 del 21/04/2021 se requirió para que se allegue “ el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar colombiano de Recursos y Reservar ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Comité internacional para el reporte de Recursos y Reservas, CRISCO”
- 12) Mediante radicado No. 2021010248868 del 02/07/2021 se le solicitó a la autoridad un plazo prudente para ajustar la información a lo requerido en el AUTO 2021080001303 del 21/04/2021
- 13) Mediante AUTO 2021080031372 del 28/12/2021 se concede prórroga para la presentación de unos requerimientos efectuados dentro de las diligencias de la licencia de explotación minera con placa No. 1928005 (GEWM-02)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

- 14) **Mediante oficio con radicado No. 2022010058798 del 09/02/2022 se le solicitó a la autoridad una extensión de tres meses para resolver lo requerido al PTO.**
- 15) Que mediante la resolución No. 2021060100271 del 25/11/2021, notificada personalmente el 14/06/2022, Rechaza la solicitud de suscripción de Contrato de Concesión Minera dentro del expediente con placa T1928005 RMN GEWM-02, licencia de exploración minera para la exploración económica de una mina de Minerales de Oro sus concentrados y asociados, municipio de Puerto Berrio, de este departamento, bajo amparo del artículo 46 del decreto 2655 de 1988, ni el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, puesto que se en la evaluación se evidenció que no se contaba con el PTO aprobado.
- 16) **Que para el 09/05/2022 se realizó mesa técnica para la revisión del PTO a radicado del título T192800, en la actualidad los técnicos de la secretaria tienen el documento en evauacion (SIC).**

SUSTENTO DEL RECURSO

El recurso se sustenta en el artículo 76 del cpaca, el cual dice..."Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar..."

La Resolución No.2021060100271 del 25/11/2021, por medio del cual se rechaza la solicitud de suscripción de Contrato de concesión se basa en una evaluación documental errónea, siendo cierto que a la fecha no se encuentra en el PTO aprobado, existe en la actualidad una solicitud de prórroga para presentar dicho documento ajustado a la normatividad actual (Resolución 100 del 17 de marzo de 2020) y la autoridad no ha tomado una decisión definitiva frente a dicha petición, además el PTO se encuentra en evaluación de la mesa técnica.

PETICION

Se reponga la Resolución No. 2021060100271 del 25/11/2021 y se continúe con el trámite De la licencia de explotación T1928005 para otorgar el Contrato de Concesión Minera bajo el derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015

(...)” Subrayas y negrillas por fuera del texto original

Que, aunque el recurso interpuesto se allegó de manera extemporánea, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso y de proteger los derechos de los titulares de la citada licencia, acogerá el recurso y procederá a resolver la solicitud allí realizada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

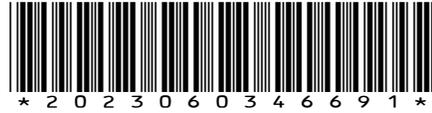
Para esta Delegada es preciso atender el recurso de reposición de la referencia, abordando entonces cada una de las situaciones que se presentan en las actuaciones que dieron origen a la resolución motivo del recurso.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

Para empezar, es necesario hacer un análisis sobre la finalidad del recurso de reposición y los motivos que se presentan en la expedición del primer acto que conlleven a la consideración de dicho recurso y la reposición de la decisión inicial.

Finalidad del recurso de reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola porque contiene una o varias inconsistencias o confirmando su decisión (negando el recurso de reposición), Cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Que al expedir la decisión se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente o de interpretaciones equivocadas de las normas.
- 2) Que aparezcan documentos y/o argumentos facticos y jurídicos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- 3) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- 4) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
- 5) Que se evidencia una violación al debido proceso o las normas procedimentales que se deben conservar en la expedición del acto administrativo y en la decisión contenida en este.

Teniendo claro el objetivo del recurso de reposición interpuesto, es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reunido los requisitos de procedibilidad contemplados en las normas antes transcritas, este despacho procedió hacer un estudio sobre la decisión tomada inicialmente, en aras de buscar alguna irregularidad, error o equivocación en la decisión tomada inicialmente, además, analizó los tópicos planteados por el recurrente y los nuevos elementos que pueden hacer reconsiderar la decisión, concluyendo lo siguiente:

1. Que los titulares de la licencia de explotación T1928005, hicieron uso del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 al solicitar la prórroga de la misma; prórroga que fue otorgada a través de la Resolución No. 13915 del 27 de junio de 2007.
2. Que a través de oficio radicado 2014-5-5724 del 4 de septiembre de 2014, se presenta solicitud de conversión de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

Minera bajo el amparo de la Ley 685 de 2001 (Folio 488); solicitud que fue reiterada el 22 de julio de 2015 mediante oficio con radicado 201500333985.

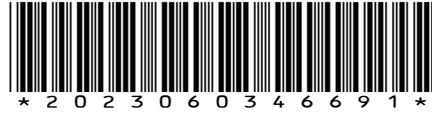
3. Que ante dicha solicitud, esta Secretaría mediante oficio 201500264836 del 12 de agosto de 2015, se permitió poner en conocimiento el concepto de la Agencia Nacional de Minería 20141200212911 de 2014, en el cual se le indica que, el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de **“solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988**, para las licencias o hacer use del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.
4. Que nuevamente, el 10 de septiembre de 2015 mediante oficio con radicado 201500402293 (Folio 623) elevan consulta sobre la posibilidad de solicitar su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera a la luz de la Ley 685 de 2001, siendo esta atendida por esta delegada mediante oficio 201500333490 del 30 de septiembre de 2015.
5. Que el 18 de febrero de 2016 mediante radicado 2016010063891 nuevamente los titulares a través de sus apoderados solicitan conversión a contrato de concesión minera bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, afirmando que “se hace necesario que ustedes, como autoridad Minera, atiendan la solicitud de conversión a Contrato de Concesión Minera. Bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, **debido a que ya se solicitó la prórroga de la Licencia de Explotación y esta se encuentra en términos para su cancelación**” (folio 663) negrilla fuera de texto original.
6. Que de acuerdo a los hechos anteriormente esbozados, es claro que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 brinda antes del vencimiento de la Licencia solicitar prórroga o cambio de modalidad, una de las dos posibilidades y no las dos como manifiesta el solicitante.
7. Que mediante radicado No. 2016-5-2178 del 18 de marzo de 2016 se allegó solicitud de derecho de preferencia y Programa de Trabajos y Obras.
8. Que el 27 de junio año 2016, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término de vigencia de la Licencia de Explotación (26 de mayo de 2016) y mediante oficio con radicado 2016010243961, se reitera la solicitud de resolver de fondo la conversión a contrato de concesión minera, pero en esta ocasión la solicitud la hace amparado en la Ley 1753 de 2015, así mismo solicita que en caso de ser negativa la solicitud “se proceda a cancelar la Licencia por no cumplir con las condiciones normativas ni mineras ambientales” (Folio 684).
9. Que mediante radicado No. 2017-5-1204 se allegó complemento del programa de trabajos y obras.
10. Que mediante radicado No. 2019-5-758 se allegó el programa de trabajos y obras en respuesta a lo requerido en el AUTO 2018080002967.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

11. Que por medio del Auto No. 2021080001303 del 21 de abril de 2021, se requirió a los titulares para que allegaran *“el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar colombiano de Recursos y Reservar ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Comité internacional para el reporte de Recursos y Reservas, CRISCO”*. Auto al cual, se le solicitó una prórroga a través del oficio con radicado No. 2021010248868 del 02 de julio de 2021 y esta se le concede mediante el Auto No. 2021080031372 del 28 de diciembre de 2021.
12. Que, ahora bien, a través de oficio con radicado No. 2022010058798 del 09 de febrero de 2022, los titulares solicitaron una extensión de tres meses para resolver lo requerido al PTO.
13. Que esta Delegada, mediante la Resolución No. 2021060100271 del 25 de noviembre de 2021, rechaza la solicitud de suscripción de Contrato de Concesión Minera dentro del expediente con placa T1928005 RMN GEWM-02, bajo amparo del artículo 46 del decreto 2655 de 1988, ni el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, puesto que en la evaluación se evidenció que no se contaba con el PTO aprobado.
14. Que el señor **Miguel Ángel Pérez Villa**, presentó recurso de reposición frente a la precitada Resolución, aduciendo que, si bien es cierto que a la fecha no se encuentra el PTO aprobado, existe en la actualidad una solicitud de prórroga para presentar dicho documento ajustado a la normatividad actual (Resolución 100 del 17 de marzo de 2020) y la autoridad no ha tomado una decisión definitiva frente a dicha petición.
15. Que, en el mismo escrito de reposición, el titular minero menciona que, el 09 de mayo de 2022 se realizó mesa técnica para la revisión el PTO y que los técnicos de la Secretaría tienen el documento en evaluación.
16. Que luego de revisar y analizar los anteriores considerandos, se concluye que, los titulares cumplen con los presupuestos del párrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, concordado por el artículo 1, literal a) numeral iii) de la Resolución 41265 de 2016; sin embargo, no se cuenta con PTO aprobado a la fecha, el cual es un requisito indispensable para proceder con la suscripción del contrato de concesión bajo el amparo de la Ley 685 de 2001.
17. Ahora bien, teniendo en cuenta que el PTO se encuentra aún revisión por parte de la Dirección de Fiscalización, se considera válido lo esgrimido por el señor Pérez Villa, por lo que, se procederá a revocar la Resolución No. 2021060100271 del 25 de noviembre de 2021 y se suspenderá la evaluación de la solicitud para suscribir contrato de Concesión Minera, hasta tanto el mismo sea evaluado por la precitada Dirección de esta Secretaría.
18. Que, de igual forma, se hace necesario recordar que, los titulares de la referida licencia, deberán estar al día en las obligaciones al momento de continuar con la evaluación de la solicitud para suscribir contrato de Concesión Minera de la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

Al respecto, nos permitimos presentar las siguientes claridades respecto a los requisitos para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 así:

El artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 establece:

*(...) **ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y **salvo** con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)"

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Minas y energía expidió la resolución Nro. 41265 del 27 de diciembre de 2016 "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión". En la que señaló:

(...)

***ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

(...)"

Que la Agencia Nacional de Minería como entidad delegante mediante el concepto jurídico No. ANM 20171200022631 de febrero 07 de 2017, estableció lo siguiente:

"(...)

*"Los beneficiarios de una licencia de explotación puedan acceder al derecho de preferencia, esto es que puedan obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión, según el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos: La existencia de un beneficiario de una licencia de explotación. Haber optado por la prórroga del respectivo título minero. **Estar al día en todas sus obligaciones y allegue los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad**".*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a reponer la Resolución No. 2021060100271 del 25 de noviembre de 2021 y en consecuencia se ordenará la suspensión de la evaluación de la solicitud para suscribir contrato de Concesión Minera, hasta tanto el PTO no sea evaluado por parte de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, la Resolución No. **2021060100271 del 25 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se rechazó la solicitud de suscribir contrato de concesión de la ley 685 de 2001 en el expediente **T1928005 RMN GEWM-02**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el artículo anterior se **SUSPENDE LA EVALUACIÓN** de la solicitud de conversión a contrato de concesión minera de la licencia **T1928005**, por derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para la explotación de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/10/2023)

del municipio de **PUERTO BERRIO**, otorgada mediante la Resolución No. 4781 del 05 de febrero de 1996 y prorrogada mediante la Resolución No. 13915 del 27 de junio de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de mayo de 1996 bajo el código **GEWM-02**.

ARTÍCULO TERCERO. - ENVIAR el expediente del título minero **T1928005 RMN (GEWM-02)** a la Dirección de Fiscalización Minera para que se pronuncie respecto a la evaluación y posterior aprobación del PTO.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Dado en Medellín, el 13/10/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Proyectó: CTOROCA

Aprobó